



Roj: **SAP C 1760/2012 - ECLI:ES:APC:2012:1760**

Id Cendoj: **15030370052012100327**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **5**

Fecha: **11/06/2012**

Nº de Recurso: **422/2011**

Nº de Resolución: **309/2012**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN MARTELO PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

A CORUÑA

SENTENCIA: 00309/2012

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION QUINTA

A CORUÑA

Rollo: 422/11

Proc. Origen: Juicio Liquidación de Sociedad de Gananciales núm. 391/10

Juzgado de Procedencia: 1ª Instancia núm. 3 de A Coruña

Deliberación el día: 29 de Mayo de 2012

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente:

SENTENCIA Nº 309/2012

Ilmos. Sres. Magistrados:

MANUEL CONDE NUÑEZ

JULIO TASENDE CALVO

Mª DEL CARMEN MATELO PÉREZ

En A CORUÑA, a once de junio de dos mil doce.

En el recurso de apelación civil número 422/11, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de A Coruña, en Juicio de Liquidación de Sociedad de Gananciales núm. 391/10, seguido entre partes: Como **APELANTE: DON Ezequias**, representada por el/la Procurador/a Sr/a. Souto Fernández; como **APELADO: Dª Coro**, representado por el/la Procurador/a Sr/a. Sánchez Vila.- Siendo Ponente el Ilmo. Sr. **DOÑA Mª DEL CARMEN MATELO PÉREZ**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de A Coruña, con fecha 1 de marzo de 2011, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Doña Montserrat Souto Fernández en nombre y representación de Don Ezequias contra Doña Coro, representada por el Procurador Don Jesús Sánchez, debo declarar y declaro que la Sociedad legal de Gananciales integrada por Don Ezequias contra Doña Coro, lo componen las siguientes partidas:



BIENES INMUEBLES

1. Municipio de Arteixo, parroquia de DIRECCION000 , Monte llamado del DIRECCION001 , en lugar de DIRECCION002 , al sito de la DIRECCION003 . Registro de la Propiedad nº NUM000 , libro NUM001 de Arteixo, Folio NUM002 Finca NUM003 , Inscripción 3º.
2. Municipio de Arteixo, parroquia de DIRECCION000 , Monte llamado del DIRECCION001 , en lugar de DIRECCION002 , al sito de la DIRECCION003 . Registro de la Propiedad nº 3, libro NUM004 de Arteixo, Folio NUM005 Finca NUM006 , Inscripción 3º.
3. Municipio de Arteixo, parroquia de DIRECCION000 , Monte llamado del DIRECCION001 , en lugar de DIRECCION002 . Registro de la Propiedad nº 3, libro NUM007 de Arteixo, Folio NUM008 Finca NUM009 , Inscripción 2º.
4. Municipio de Arteixo, parroquia de DIRECCION000 , Monte llamado del DIRECCION001 , en lugar de DIRECCION002 . Inscripción se desconoce.
5. Municipio de Arteixo, parroquia de DIRECCION000 , Monte llamado del DIRECCION001 , en lugar de DIRECCION002 . Inscripción se desconoce.
6. Vivienda unifamiliar, y vivienda auxiliar, en Traves a DIRECCION004 , NUM010 , Moras 15690.

ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

1. 1411 acciones nominativas de la Sociedad Control y Renovación Electromecánica S.A.
2. 6 acciones nominativas de la Sociedad y Equipos de Acuicultura S.A.
3. 320 participaciones sociales suscritas y desembolsadas por Don Ezequias y Doña Coro , en la sociedad Bateas del Sur.
4. 1505 participaciones sociales suscritas por Don Ezequias y Doña Coro , con carácter ganancial en la sociedad Medusas Marinas S.L.
5. 3006 participaciones sociales suscritas por Don Ezequias y Doña Coro , en la sociedad Bateamedusa S.L.

SALDOS Y CUENTAS CORRIENTES

1. Cuenta corriente del Banco Pastor.

FONDOS Y PLANES DE PENSIONES Y SEGUROS DE VIDA

1. Plan de pensiones del Banco Pastor.
2. Flexipensión Asegurada con Mapfre.
3. Mapfre crecimiento.
4. Mapfre Renta Fondo de Pensiones.
5. Póliza de seguros de vida.
6. Pensión asegurada con Allianz.

MOBILIARIO Y AJUAR DOMESTICO

- Mobiliario y ajuar de los inmuebles nº 6 y 7

DEUDAS DE LOS CONYUGES PARA CON LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES

1. Don Ezequias adeuda a la sociedad de gananciales la suma de 15000 .
2. Doña Coro adeuda a la sociedad de gananciales la suma de 3000 .

ACCIONES DE SOCIEDAD EXTRANJERA

- Acciones al portador de la sociedad panameña Crismar Internacional Intreprise INC, cuya cuantificación deberá hacerse en el procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales en sentido estricto.

MARCAS **NO MBRES COMERCIALES PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD**

1. Marcas M 2683142
2. Marcas 2662502
3. Marcas 0264378



4. Marcas 0262365
5. Patente de invención nº 200202046
6. Patente de invención nº 200301898
7. Patente de invención nº 200302520
8. Modelo de utilidad nº 200202207
9. Modelo de utilidad nº 200202208
10. Modelo de utilidad nº 200202928
11. Modelo de utilidad nº 200202929
12. Modelo de utilidad nº 200302578
13. Modelo de utilidad nº 200501052
14. Modelo de utilidad nº 200501228

CREDITO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES CONTRA DON Ezequias

- Don Ezequias adeuda a la sociedad de gananciales la cantidad de 181.632 dólares"

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por el demandante que le fue admitido en ambos efectos, y remitidas las actuaciones a este Tribunal, y realizado el trámite oportuno se señaló para deliberar la Sala el día 29 de mayo de 2012, fecha en la que tuvo lugar.

TERCERO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia plantea recurso de apelación la representación de don Ezequias interesando su revocación en cuanto a la inclusión como ganancial de las partidas obrantes a los apartados 1.4.1 y 2 así como la partida del apartado 1.8.3 del inventario propuesto por la demandada. Asimismo, petitiona la inclusión como gananciales de las partidas referidas en los apartados 1.6.2 y 1.6.3 de la referida propuesta de inventario que resultaron omitidas en la fundamentación y fallo de la resolución apelada, pese al acuerdo operado por las partes en ese sentido. Fundamenta su recurso en las siguientes alegaciones: A) Naturaleza ganancial de las partidas referidas en los apartados 1.6.2 y 1.6.3 de la propuesta de inventario de bienes formulada por la demandada en cuanto que no discutida por las partes sí ha sido omitida por la juzgadora en el fundamento de derecho tercero al referirse a las partidas no sujetas a controversia así como en el fallo al enumerar las partidas que deben formar parte de la sociedad legal de gananciales cuyo inventario se interesa. B) Que considerada ganancial la participación accionarial de los cónyuges en la sociedad CRISMAR, no puede considerarse al mismo tiempo crédito de la sociedad de gananciales la operación de la compraventa por un tercero del negocio en GRANJAS ATUNERAS que detentaba CRISMAR, al tratarse de una operación societaria que debe ser tenida en cuenta en relación con la valoración del activo societario predicable de la ésta mercantil. Que contabilizando como partidas de la sociedad de gananciales tanto las acciones como el resultado de aquella operación societaria y predicar la deuda como de responsabilidad del apelante supone, en principio, una doble contabilización del mismo asunto (como activo de la sociedad y como crédito de la sociedad de gananciales con cargo al recurrente). Que las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica plena y a la hora de liquidarlas entre los partícipes, en el presente caso entre los cónyuges, no puede establecerse que cada uno de los ingresos de las mercantiles responden a un activo de la sociedad de gananciales, sino que los mismos responden a la contabilidad de éstas, que una vez liquidadas, generan el neto patrimonial repartible entre los partícipes. Que la operación societaria en cuestión se realiza no en nombre propio del apelante sino en nombre y en representación de la sociedad CRISMAR. Que de sostenerse ese criterio resultaría que todos los ingresos de los que resultasen acreedoras las sociedades participadas accionarialmente por los cónyuges serían igualmente gananciales. C) Que las partidas incluidas en los apartados 1.4.1 y 2, marcas, nombres comerciales, modelos de utilidad así como patentes de invención no expresamente aceptadas en el acto de formación de inventario, si bien las rentas obtenidas con cargo a su explotación pueden responder a naturaleza ganancial no tendrían esa naturaleza dado que solo pueden responder a la titularidad de su inventor, en cuanto derechos inherentes al ejercicio de la actividad intelectual de su creador y ulterior registrador.



La parte apelada se opuso al recurso planteado interesando la confirmación de la sentencia de instancia si bien admite que la sentencia apelada omite las partidas 1.6.2 y 1.6.3 de su propuesta de inventario, en cuanto no discutidas, pero si omitidas en la fundamentación jurídica, sin que la subsanación de tal omisión afecte a las costas en el supuesto de desestimación del recurso planteado.

SEGUNDO.- Centrado, conforme a lo expuesto, lo que constituye objeto de debate en la alzada, procede, en primer lugar abordar el motivo de apelación relativo a la omisión en la que habría incurrido la sentencia de instancia, constatándose la misma en cuanto referida a las partidas de los apartados 1.6.2 y 1.6.3 de la propuesta de inventario de bienes formulada por la demandada - omitidas en la fundamentación jurídica y en el fallo de la resolución apelada - pese al acuerdo operado por las partes sobre la naturaleza ganancial de tales partidas, por lo que constatado que, efectivamente, se trata de una mera omisión en la que ha incurrido la juzgadora de instancia al no plasmar en la resolución apelada el carácter ganancial de las aludidas partidas - así aceptadas por los litigantes - es por lo que no habiendo sido objeto de controversia tal extremo, y partiendo de que los artículos 215.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permiten a los Jueces y Tribunales, subsanar las omisiones o defectos de que pudieran adolecer sentencias y autos, procede, conforme a lo expuesto, la subsanación interesada en el sentido aceptado por ambos litigantes y acordar incluir en la sociedad legal de gananciales las partidas contenidas en los apartados 1.6.2 y 1.6.3 de la propuesta de inventario de bienes formulada por la demandada, lo que así será llevado al fallo de la presente sentencia.

TERCERO.- Sentado lo que antecede, el debate en la alzada queda centrado en la disconformidad del apelante con el carácter ganancial que la sentencia apelada atribuye a las partidas obrantes en el apartado 1.8.3 así como en los apartados 1.4.1 y 1.4.2 del inventario propuesto por la demandada, cuyo estudio pasamos a abordar:

A) En lo que se refiere a la partida 1.8.3 del inventario propuesto por la demandada, en el que se incluye como ganancial la suma de 181.632,18 dólares, cantidad que, según la demandada y la sentencia apelada, don Ezequias adeudaría a la sociedad de gananciales, con fundamento en la suma percibida por la entidad CRISMAR INTERNACIONAL ENTERPRISE INC por la venta del paquete accionario que dicha sociedad tenía en la mercantil GRANJAS ATUNERAS DE PANAMÁ, S.A., venta realizada a la accionista mayoritaria en GRANJAS ATUNERAS DE PANAMÁ, S.A., esto es, a la sociedad CELEBRITY INTERNATIONAL INC, y que se habría llevado a cabo por el precio de 91.560 dólares así como con un reconocimiento de deuda, quita y finiquito, por el que GRANJAS ATUNERAS DE PANAMÁ, S.A. reconocía la existencia de una deuda de dicha sociedad para con la sociedad accionista CRISMAR INTERNACIONAL ENTERPRISE INC, de manera que ambas entidades pactaban una quita hasta rebajar el saldo adeudado a la suma de 90.072,18 dólares y la deudora pagaba dicha cantidad y la acreedora CRISMAR INTERNACIONAL ENTERPRISE INC extendía carta de pago y finiquito, ascendiendo la suma recibida por CRISMAR INTERNACIONAL ENTERPRISE INC a 181.632,18 dólares, todo lo cual es lo que lleva a la demandada/apelada a sostener que habiéndose efectuado dicho pago y habiéndose procedido a su retirada por el recurrente éste sería deudor a la sociedad de gananciales de la referida suma, conclusión a la que también se llega en la sentencia apelada.

Al respecto, y por lo que se dirá, procede anticipar que la solución que de la cuestión planteada defiende la demandada/apelada y alcanza la juzgadora de instancia no puede ser compartida por la Sala, toda vez que sentado, en el fundamento cuarto de la sentencia apelada, conforme al artículo 1347.5 Código Civil, el carácter ganancial de las acciones al portador de la sociedad panameña CRISMAR INTERNACIONAL ENTERPRISE INC, no se alcanza a comprender como posteriormente en el fundamento sexto de dicha resolución se aborda la concreta operación societaria a que se acaba de hacer referencia, esto es, la concreta operación de la sociedad CRISMAR INTERNACIONAL ENTERPRISE INC en cuanto a la operación llevada a cabo por esta sociedad con la entidad CELEBRITY INTERNATIONAL INC en relación a la sociedad GRANJAS ATUNERAS DE PANAMÁ, S.A. en la que aquellas (CRISMAR y CELEBRITY) eran accionistas, para luego concluir, la juzgadora de instancia, que, tras esta concreta operación societaria, el Sr. Ezequias es deudor a la sociedad de gananciales de la suma de 181.632,18 dólares; desconociéndose en dicha solución que la referida cantidad no sólo sería producto de una concreta operación en el marco de la sociedad CRISMAR INTERNACIONAL ENTERPRISE INC con CELEBRITY sino que dicha suma habría sido ingresada por ésta en la cuenta de CRISMAR INTERNACIONAL ENTERPRISE INC, al haber adquirido CELEBRITY el paquete accionario de CRISMAR en GRANJAS ATUNERAS DE PANAMÁ, S.A. así como que en la solución de la cuestión planteada es preciso partir de que la sociedad CRISMAR INTERNACIONAL ENTERPRISE INC sigue existiendo en la actualidad, como así lo afirma la propia apelada en su oposición al recurso que se resuelve, por lo que, siendo así las cosas como efectivamente lo son, dicha sociedad (CRISMAR), al igual que otras sociedades, debe integrar el caudal ganancial, sin perjuicio del valor último de dicha sociedad obtenido en el momento procesal oportuno que no será otro que el de la liquidación con su pertinente y previo avalúo (folio 331).



Pues bien, teniendo en cuenta que conforme al artículo 1347.5 CC "Son bienes gananciales: Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes" y sin desconocer, de una parte, que la sociedad CRISMAR tiene personalidad jurídica propia, y como tal es titular de un patrimonio propio, con el conjunto de derechos y obligaciones que ello conlleva, y de otra, que sólo tienen carácter ganancial, las acciones que los socios tienen en la misma - lo que ya consta reconocido - que no la propia sociedad, es por lo que no procede ni es de recibo abordar temas de administración de la sociedad CRISMAR o de la que se trate y menos abordar una concreta operación societaria de tal entidad, confundiendo y desconociendo, tanto la demandada/apelada como la juzgadora de instancia, la liquidación de la sociedad de gananciales con la administración de la sociedad (CRISMAR). A este respecto, como ya señala la STS, de fecha 18-9-1999 "el art. 1347.5º CC se refiere a empresas individuales, pues si se trata de la constitución de sociedades, dado que tienen personalidad jurídica propia, el patrimonio social pertenece a la sociedad y no a los socios, por lo que lo que es ganancial no es el patrimonio de dicha sociedad sino sólo las acciones o participaciones que el socio tenga en dicha entidad".

Así las cosas, en este particular motivo, el pronunciamiento de la sentencia de instancia no es el acertado, pues como resulta de la referida sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1999, la sociedad creada no será en sí misma ni ganancial ni privativa, de ahí que la cuestión planteada por la demandada/apelada en cuanto a una concreta actuación que se dice observada por el demandante en relación a la sociedad constituida por los litigantes (CRISMAR), no puede ser ventilada y resuelta, como se pretende por la demandada/apelada y resolvió la juzgadora de instancia, con total desconocimiento de que en el presente procedimiento basta con incluir en la sociedad de gananciales, como ya se efectuó, las acciones al portador de la sociedad panameña - CRISMAR INTERNATIONAL ENTERPRISE INC - sin entrar en más cuestiones sobre la misma, y ello es así porque el artículo 1347.5ª del Código Civil, se refiere únicamente a la empresa que no está organizada como persona jurídica, toda vez que en esta última el patrimonio social nunca puede tener la condición ganancial, y ello, por una razón muy simple: las personas jurídicas, no se han de confundir con sus socios, es decir, la actuación de aquéllas es independiente de la de éstos (sentencia del T.S. de 31-5-1994), de ahí que el artículo 38 del Código Civil, exponga que "las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución", siendo evidente y claro que no se refiere a las personas físicas de los que las forman, y por la misma razón - concepto de persona jurídica - las operaciones societarias llevadas a cabo no se han de confundir con el de las personas físicas que la forman o integran, del mismo modo que la solución para el supuesto de una deuda social satisfecha por un socio, no es otra más que la misma constituye un crédito de éste contra aquélla, es decir, contra la persona jurídica, que no frente a la sociedad de gananciales, criterio, este último, que, en definitiva, es el seguido por la juzgadora de instancia al resolver como hizo reconociendo una deuda, por importe de 181.632 dólares, de don Ezequias - socio de CRISMAR - para con la sociedad de gananciales, lo que determina, a tenor de lo expuesto, que la solución no pueda ser otra más que su revocación y acordar la exclusión de tal crédito de la sociedad de gananciales.

B) En cuanto a las partidas incluidas en los apartados 1.4.1 y 1.4.2 del inventario propuesto por la demandada, esto es, marcas y nombres comerciales (M 2683142 y N 0264378), la patente de invención (No. 200202046) y los modelos de utilidad (No. 200202207, No. 200202928, No. 200202929 y No. 200501052) no aceptadas expresamente en el acto de formación de inventario por el recurrente, se alega por el recurrente que tales partidas no tendrían naturaleza ganancial dado que solo pueden responder a la titularidad de su inventor, en cuanto derechos inherentes al ejercicio de la actividad intelectual de su creador y ulterior registrador, si bien se admite que, las rentas obtenidas con cargo a su explotación pueden responder a naturaleza ganancial, criterio que comparte el Tribunal, por lo que también, en este extremo, el recurso debe prosperar conforme a las consideraciones que se pasan a exponer:

En consecuencia, la cuestión que se plantea y que hay que resolver es la relativa al carácter ganancial o privativo de los derechos de propiedad industrial (marcas, nombres comerciales, patentes, modelos de utilidad).

En orden a su solución partimos de lo que dispone el artículo 1346.5 CC: "Son privativos de cada uno de los cónyuges: Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles «inter vivos», es decir, bienes y derechos patrimoniales como integrantes del patrimonio privativo.

En este sentido y para empezar, es de precisar que cuando se concreta un derecho como patrimonial y se vincula a la persona es porque a la actividad exclusivamente creativa se añade aquella otra trascendencia económica porque de lo contrario la norma no habría calificado el derecho inherente a la persona. De esta manera ese plus característico excluye el carácter ganancial, es decir, la nota característica sería la patrimonialidad, "bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona", frente a la clara dicción del artículo 1.347.1 CC que atribuye la naturaleza de bienes gananciales a "los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges"; plus que viene dado por circunstancias de diversa índole como la



formación, capacidad profesional, capacidad de adaptación a las nuevas tecnologías, capacidad para ampliar sus conocimientos etc. elementos que no pueden asumir la naturaleza ganancial, ya que todos esos elementos - formación, capacidad etc. - constituyen un bien inherente a la personalidad y no susceptible de transmisión patrimonial (ni intervivos ni mortis causa), y ello es así aunque los rendimientos económicos sean gananciales en virtud de lo dispuesto en el art. 1347.2 del C.C .

Pues bien, se trata de bienes que a la vez que en sí son susceptibles de explotación económica son elementos de la esfera personalísima de un sujeto ("bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona "), de ahí que no tengan el tratamiento de los bienes obtenidos por el trabajo o la industria, por lo que el sujeto -el creador, el inventor - mantiene, con carácter privativo, el derecho de explotación económica así como el derecho de decidir cuando y cómo, pues, en definitiva, la explotación de lo que crea e inventa es como explotarse a sí mismo, de manera que los rendimientos de todo tipo -incluso por enajenación - que por estas prestaciones o bienes de la persona se obtengan durante la vigencia de la sociedad de gananciales deben ser considerados como bienes gananciales (Comentario del Código Civil de Manuel Peña Bernaldo de Quiros); ahora bien, es a la propia persona, al sujeto en cuestión, y sólo a él, al que le corresponde dar carácter patrimonial a estos objetos decidiendo que sean explotados económicamente así como poner o no precio a sus prestaciones personales (lo decide exclusivamente él y nadie más), de ahí que no se trate de simples bienes obtenidos por el trabajo o industria del artículo 1347.1 CC , sino que en los supuestos como el que nos ocupa estamos ante bienes y derechos vinculados a la persona del creador, del inventor, al que corresponde decidir sobre su explotación precisamente por su vinculación con la persona, al sujeto creador o inventor, en el presente caso derechos de propiedad industrial - marcas, nombres comerciales, patentes, modelos de utilidad - vinculados a la persona de don Ezequias , quien es además el titular registral de los mismos.

Por último, y a mayor abundamiento, no hay que olvidar que, junto a la dimensión negativa o "ius prohibendi" que, por ejemplo, confiere la marca, que es la faceta más destacada de estos derechos de exclusiva art.34.2 EDL 1988/13320 , suele reconocerse al titular de la marca un derecho positivo a su utilización en el tráfico, pues "El registro de la marca confiere a su titular el derecho exclusivo a utilizarla en el tráfico económico", de manera que el que se limita a usar de su derecho como titular marcario ni puede merecer el reproche de obstaculizador cuando su exclusiva goza de amparo legal, como aquí acontece, ni puede incurrir en acto de confusión ni de aprovechamiento indebido a costa de otro por usar de su propio signo.

Dada nueva redacción por art.3 Ley 11/1981 de 13 mayo 1981

Por todo ello, procede estimar este otro motivo de apelación y excluir de la sociedad de gananciales las partidas incluidas en los apartados 1.4.1 y 1.4.2 del inventario propuesto por la demandada, esto es, marcas y nombres comerciales (M 2683142 y N 0264378), la patente de invención (No. 200202046) y los modelos de utilidad (No. 200202207, No. 200202928, No. 200202929 y No. 200501052) no aceptadas expresamente en el acto de formación de inventario por el recurrente.

Así las cosas, y a tenor de todo lo expuesto, los motivos invocados en el recurso planteado han sido estimados íntegramente.

CUARTO.- En consecuencia, al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto se está en el caso de no hacer condena en cuanto a las costas de esta segunda instancia (artículo 398.2 LEC).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que con estimación del recurso de apelación planteado por la representación de don Ezequias contra la sentencia dictada, en fecha 1 de marzo de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de A Coruña , debemos revocar y revocamos parcialmente la misma en el sentido de excluir de la sociedad de gananciales de los litigantes, don Ezequias y doña Coro , la Marca M 2683142, el Nombre Comercial N 0264378, la Patente de invención No. 200202046, los Modelos de utilidad No. 200202207, No. 200202928, No. 200202929 y No. 200501052 y el crédito, por importe de 181.632 dólares de la sociedad de gananciales contra don Ezequias ; asimismo, se subsana la omisión padecida en la sentencia de instancia en el sentido de acordar la inclusión en la sociedad de gananciales de las partidas referidas en los apartados 1.6.2 y 1.6.3 de la propuesta de inventario de bienes formulada por la demandada, consistentes, respectivamente, Plan de Pensiones nº NUM011 (Banco Pastor) y Pastor Garantizado Bolsa Mundial F.I. (Banco Pastor), manteniendo en lo demás los pronunciamientos de la sentencia apelada, todo ello sin hacer especial imposición de las costas de alzada.

Se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir en apelación.



Así por esta nuestra Sentencia de la que se unirá certificación al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ